

**BARCELONA**

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

**BILBAO**

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

**BRUSELAS**

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

**LISBOA**

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

**LONDRES**

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

**MADRID**

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

**MÁLAGA**

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

**NUEVA YORK**

126 East 56th Street  
New York - NY 10022  
Tel.: +1 (646) 736 3075

**VALENCIA**

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

**VIGO**

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

## RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD «A TODOS LOS EFECTOS» Y TRIBUTACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO (STS DE 19 DE JULIO DEL 2012)

**Rodrigo Martín Jiménez**

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo. Universidad Rey Juan Carlos  
Consejero Académico de Gómez-Acebo y Pombo*

**La indemnización por despido que resulta de un pacto de reconocimiento de antigüedad produce efectos laborales, pero fiscalmente el exceso del importe indemnizatorio que no se corresponda con servicios efectivamente prestados no está exento ni puede gozar de reducción alguna al no merecer la consideración de renta irregular.**

El artículo 7e de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas considera renta exenta de tributación la correspondiente a las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores (ET), en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Las indemnizaciones por despido o extinción del contrato se calculan en función del tiempo de servicios prestados en la empresa. Por descontado, la concatenación irregular de contratos o la subrogación empresarial no permiten «poner a cero» el contador de tales servicios a la vista de los artículos 15 y 44 ET, pero ¿qué valor tiene el pacto expreso en el que se reconoce una mayor antigüedad? Laboralmente, el pacto es válido y producirá efectos en tanto no haya duda de que lo que se pretende es aumentar la indemnización, pero fiscalmente no puede aceptarse la exención de una renta generada por una causa que verdaderamente es retributiva y no indemnizatoria de unos servicios que no se han prestado.

El Tribunal Supremo (Social) ya razonó en su Sentencia de 14 de abril del 2005 (rec. 1258/2004) que el acuerdo de asignar al trabajador una antigüedad superior a la legalmente determinada por el tiempo de prestación de servicios en la empresa a efectos indemnizatorios produce el efecto de una indemnización pactada superior a la legal, por lo que su tratamiento ha de ser el mismo, salvo que se hubiera acreditado que aquel acuerdo era debido a subrogación por sucesión empresarial, ya que en tal caso el artículo 44 ET impone el mantenimiento del mismo contrato de trabajo.

El exceso indemnizatorio tampoco puede considerarse rendimiento irregular a los efectos del artículo 18.2, en relación con el artículo 17.2a de la Ley del IRPF porque es necesario que concurra un doble requisito en la renta para que pueda ser considerada irregular: periodo de generación superior a dos años y obtención de forma no periódica o no recurrente. Según la Sentencia del Tribunal Supremo (C-A) de 19 de julio del 2012 (rec. 2324/2010), no se puede justificar en estos casos que «el esfuerzo para generar la renta» se haya prolongado a lo largo de más

de dos años como exige el precepto ni, en éste en concreto, que se haya cumplido la finalidad de la reducción legalmente prevista, es decir, la aplicación del porcentaje de reducción para evitar el exceso en la progresividad que ocasionaría el cobro único de los derechos generados a lo largo de periodos de liquidación anteriores. Y eso «en la medida en que el derecho al cobro del exceso de indemnización respecto al que correspondería de conformidad con el ET y sus normas de desarrollo tiene su causa únicamente en el reconocimiento de la antigüedad en el contrato de trabajo y se genera con ocasión

del despido del trabajador [...]. No resultaría congruente con la finalidad de la norma centrada en la evitación del exceso de la progresividad del tributo aplicar a tales rentas una reducción, pues éstas no se generan a lo largo del tiempo». Dicho de otro modo, la parte de la indemnización no exenta tampoco puede someterse a la reducción como rendimiento irregular «ya que tal parte indemnizatoria no guarda relación alguna con el tiempo de servicios que prestó en la empresa, sino con tal puntual reconocimiento que, en el momento del despido generó el derecho».